

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00018-00
Ejecutante : LUZ VIRGINIA SUÁREZ DE ANAYA
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Modifica y fija la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de las partes.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 02 de mayo de 2017¹, se libró mandamiento de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la obligación de reliquidar la pensión de jubilación devengada por la señora LUZ VIRGINIA SUÁREZ DE ANAYA y pagar las diferencias generadas por la reliquidación pensional y por los intereses de mora.
2. Con sentencia de primera instancia, proferida en la audiencia inicial del 26 de julio de 2018², este Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución sin condenar en costas.
3. Con sentencia de segunda instancia, proferida el 03 de septiembre de 2020³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó la sentencia de primera instancia sin condenar en costas. Asimismo, dispuso que la mesada pensional a la que tiene derecho la accionante, para el año 2004, corresponde a \$2.464.925.
4. Con auto del 11 de agosto de 2021⁴, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito.
5. Con memorial del 19 de agosto de 2021⁵, el apoderado judicial de COLPENSIONES, solicitó que su tenga como liquidación del crédito la realizada en virtud de la Resolución No. GNR 205587 del 09 de julio de 2015, en la que consideró que la mesada pensional para el año 2004 correspondía al valor de \$2.409.179.
6. Con memorial del 20 de agosto de 2021⁶, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, estimando la suma de la primera mesada pensional en \$2.688.434.

¹ Cfr. Documento digital 02

² Cfr. Documento digital 06

³ Cfr. Documento digital 07

⁴ Cfr. Documento digital 09

⁵ Cfr. Documento digital 12

⁶ Cfr. Documento digital 13

7. Las liquidaciones fueron fijadas en lista el 23 de agosto de 2021⁷.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP el Despacho modificará las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, al observar que, el valor que fue calculado como primera mesada pensional, es diferente al dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante la sentencia de segunda instancia, proferida el 03 de septiembre de 2020, que ordenó continuar adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a liquidar el crédito.

Título ejecutivo

En sentencia proferida el 25 de febrero de 2013, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del expediente No. 11001-33-31-020-2011-00518-00, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a:

- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Virginia Suarez de Anaya, con el 75% de lo devengado entre el 30 de noviembre de 2003 y el 29 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados: sueldo básico, bonificación por servicios, prima de antigüedad, las doceavas partes de prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de navidad, prima semestral, bonificación quinquenal, sueldo de encargo y las respectivas adiciones, a partir del 30 de noviembre de 2004.
- Pagar las diferencias a partir del 25 de octubre de 2008, por prescripción trienal, de acuerdo con la fórmula de indexación del Consejo de Estado.
- Cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Primera mesada pensional

Para proceder a la liquidación del crédito, es necesario aclarar que, con anterioridad al cumplimiento de la sentencia base de ejecución, el extinto Instituto de Seguros Sociales profirió la Resolución No. 2526 del 31 de enero de 2005, por la cual reconoció una pensión de jubilación a favor de la demandante, por cuantía de \$2.419.187.

Posteriormente, en cumplimiento al fallo judicial, la entidad accionada expidió la Resolución No. GNR 205587 del 09 de julio de 2015, fijando la mesada pensional de la accionante, a partir del 30 de noviembre de 2004, por valor de \$2.409.179, por lo que, a partir de julio de 2015, varió el valor de la mesada pensional que le fue pagada a la accionante.

Finalmente, dentro del proceso de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 03 de septiembre de 2020, liquidó la primera mesada pensional de la demandante, estimando que la misma corresponde al valor de \$2.464.925, producto de la siguiente operación:

Concepto	Valor anual
Asignación básica, adición, encargo	30.166.585
Prima de antigüedad y adición	821.774
1/12 prima de vacaciones	1.534.268

⁷ Cfr. Documento digital 14

1/12 bonificación recreación	178.551
1/12 prima de navidad	3.045.210
1/12 prima semestral	2.631.106
1/12 bonificación de servicios	891.495
1/12 quinquenio	169.809
Total anual	39.438.797
IBL 2004	3.286.566
75%	2.464.925

Así las cosas, para liquidar el crédito se tendrá como primera mesada pensional, el valor determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a ese valor se le descontará lo pagado por mesada pensional en lo que corresponda a las Resoluciones Nos. 2526 del 31 de enero de 2005 y GNR 205587 del 09 de julio de 2015; lo anterior, para efectos de determinar las diferencias adeudadas.

Liquidación del crédito

- **Cálculo de diferencias e indexación pensional a la fecha de ejecutoria de la sentencia**

Teniendo en cuenta que la mesada pensional a la que tiene derecho la ejecutante es incrementada anualmente en virtud del índice de precios al consumidor (IPC), para liquidar el crédito, el Despacho calculará el incremento de la mesada pensional con fundamento en el IPC para los años 2005 a 2013, teniendo en cuenta como primera mesada pensional, la del año 2004 que fue calculada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 30 de noviembre de 2004 (fecha de efectividad de la pensión) hasta el 29 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

IBL 2004: \$2.464.925

Periodo de incremento IPC: 2005 a 2013

Pensión reajustada

Periodo	Incremento IPC	Valor
2004		\$2.464.925
2005	5,50%	\$2.600.495
2006	4,85%	\$2.726.619
2007	4,48%	\$2.848.772
2008	5,69%	\$3.010.867
2009	7,67%	\$3.241.801
2010	2,00%	\$3.306.637
2011	3,17%	\$3.411.457
2012	3,73%	\$3.538.704
2013	2,44%	\$3.625.049

Ahora bien, para determinar si existen diferencias entre la pensión reajustada y la pensión pagada, se entrará a verificar los pagos de la mesada pensional realizados por la entidad.

Pensión pagada por la entidad

Periodo	Valor
2004	\$2.419.187
2005	\$2.552.242
2006	\$2.676.026
2007	\$2.795.912
2008	\$2.954.999
2009	\$3.181.647
2010	\$3.245.280
2011	\$3.348.155

2012	\$3.473.041
2013	\$3.557.783

Verificados los pagos realizados por la entidad, por concepto de mesada pensional, en virtud de las Resoluciones Nos. 2526 del 31 de enero de 2005 y GNR 205587 del 09 de julio de 2015, en este estado **se calculará si existen diferencias** entre lo pagado y la pensión a la que la demandante tiene derecho en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Diferencias en la mesada pensional

Periodo	Valor pagado	Valor reajustado	Diferencia*
2004	\$2.419.187	\$2.464.925	No aplica
2005	\$2.552.242	\$2.600.495	No aplica
2006	\$2.676.026	\$2.726.619	No aplica
2007	\$2.795.912	\$2.848.772	No aplica
2008	\$2.954.999	\$3.010.867	\$55.868
2009	\$3.181.647	\$3.241.801	\$60.154
2010	\$3.245.280	\$3.306.637	\$61.357
2011	\$3.348.155	\$3.411.457	\$63.302
2012	\$3.473.041	\$3.538.704	\$65.663
2013	\$3.557.783	\$3.625.049	\$67.266

*No se tienen en cuenta las diferencias para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2004 y el 24 de octubre de 2008, como quiera que ese periodo fue declarado objeto de prescripción.

De acuerdo con lo anterior, se observa que entre la pensión pagada y la pensión reajustada existen diferencias a favor de la ejecutante, las cuales deberán ser indexadas, desde el 25 de octubre de 2008 (fecha de prescripción) hasta el 29 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

PERIODO	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO 12%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2008							
25 al 30 de octubre	11.174	1.341,00	9.832,61	112,88	98,94	1.385,33	11.217,94
Noviembre	55.868	6.704,00	49.164,04	112,88	99,28	6.733,31	55.897,35
Diciembre	55.868	6.704,00	49.164,04	112,88	99,56	6.577,78	55.741,82
Diciembre - adicional	55.868		55.868,04	112,88	99,56	7.474,72	63.342,76
2009							
Enero	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	100,00	6.818,10	59.753,64
Febrero	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	100,59	6.468,02	59.403,56
Marzo	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	101,43	5.974,92	58.910,46
Abril	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	101,94	5.682,48	58.618,02
Mayo	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	102,26	5.494,81	58.430,35
Junio	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	102,28	5.486,58	58.422,13
Junio - adicional	60.154		60.153,54	112,88	102,28	6.234,70	66.388,25
Julio	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	102,22	5.519,34	58.454,88
Agosto	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	102,18	5.542,08	58.477,62
Septiembre	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	102,23	5.516,30	58.451,84
Octubre	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	102,12	5.580,42	58.515,96
Noviembre	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	101,98	5.655,23	58.590,77
Diciembre	60.154	7.218,00	52.935,54	112,88	101,92	5.693,73	58.629,27
Diciembre - adicional	60.154		60.153,54	112,88	101,92	6.470,09	66.623,64
2010							
Enero	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	102,00	5.758,25	59.751,81

Febrero	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	102,70	5.351,27	59.344,83
Marzo	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	103,55	4.863,67	58.857,23
Abril	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	103,81	4.716,08	58.709,64
Mayo	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,29	4.447,01	58.440,57
Junio	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,40	4.386,72	58.380,27
Junio - adicional	61.357		61.356,55	112,88	104,40	4.984,93	66.341,48
Julio	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,52	4.320,42	58.313,98
Agosto	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,47	4.345,01	58.338,56
Septiembre	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,59	4.279,60	58.273,16
Octubre	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,45	4.358,81	58.352,36
Noviembre	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,36	4.410,33	58.403,88
Diciembre	61.357	7.363,00	53.993,55	112,88	104,56	4.297,23	58.290,78
Diciembre - adicional	61.357		61.356,55	112,88	104,56	4.883,23	66.239,78
2011							
Enero	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	105,24	4.046,01	59.751,94
Febrero	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	106,19	3.508,08	59.214,01
Marzo	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	106,83	3.153,41	58.859,34
Abril	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	107,12	2.995,18	58.701,11
Mayo	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	107,25	2.925,30	58.631,23
Junio	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	107,55	2.758,78	58.464,71
Junio - adicional	63.302		63.301,93	112,88	107,55	3.134,96	66.436,90
Julio	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	107,90	2.573,51	58.279,44
Agosto	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	108,05	2.492,63	58.198,57
Septiembre	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	108,01	2.510,66	58.216,60
Octubre	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	108,35	2.331,47	58.037,40
Noviembre	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	108,55	2.221,55	57.927,48
Diciembre	63.302	7.596,00	55.705,93	112,88	108,7	2.142,14	57.848,08
Diciembre - adicional	63.302		63.301,93	112,88	108,7	2.434,24	65.736,18
2012							
Enero	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	109,16	1.969,16	59.752,44
Febrero	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	109,96	1.534,44	59.317,72
Marzo	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	110,63	1.175,20	58.958,48
Abril	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	110,76	1.106,00	58.889,28
Mayo	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	110,92	1.021,05	58.804,33
Junio	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	111,25	846,62	58.629,90
Junio - adicional	65.663		65.663,28	112,88	111,25	962,08	66.625,36
Julio	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	111,35	793,97	58.577,25
Agosto	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	111,32	809,75	58.593,03
Septiembre	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	111,37	783,45	58.566,73
Octubre	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	111,69	615,65	58.398,93
Noviembre	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	111,87	521,69	58.304,96
Diciembre	65.663	7.880,00	57.783,28	112,88	111,72	599,97	58.383,25
Diciembre - adicional	65.663		65.663,28	112,88	111,72	681,79	66.345,07
2013							
Enero	67.266	8.072,00	59.193,66	112,88	111,82	561,13	59.754,79
Febrero	67.266	8.072,00	59.193,66	112,88	112,15	385,30	59.578,96
Marzo	67.266	8.072,00	59.193,66	112,88	112,65	120,86	59.314,52
1 al 29 de abril	65.023	7.803,00	57.220,47	112,88	112,88	0,00	57.220,47
TOTAL A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	3.952.253	407.452,00	3.544.800,53			223.426,50	3.768.227,04

Del anterior calculo, se extrae que, para la fecha de ejecutoria de la sentencia, la Administradora Colombiana de Pensiones adeuda a la ejecutante el valor de \$3.768.227,04 por diferencias de mesada pensional e indexación.

- **Cálculo de diferencias, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha**

Ahora bien, dado que, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la mesada pensional devengada por la señora Luz Virginia Suárez de Anaya continuó siendo incrementada en virtud del IPC y se generaron nuevas diferencias que no han sido pagadas, las mismas deberán ser liquidadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (30 de abril de 2013), hasta el periodo de nómina anterior a la fecha de esta liquidación (30 de diciembre de 2021).

Para esta liquidación se debe tener en cuenta que, para julio de 2015 la mesada pensional de la accionante sufrió modificación en virtud de la Resolución No. GNR 205587 del 09 de julio de 2015.

Se aclara que éstas diferencias no son objeto de indexación como quiera que no fue ordenado en la sentencia base de ejecución.

Concepto	2013	2014	2015 ene-jun	2015 jul-dic	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje IPC	2,44%	1,94%	3,66%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Pensión reajustada	3.625.049	3.695.375	3.830.625	3.830.625	4.089.959	4.325.131	4.502.029	4.645.194	4.821.711	4.899.341
Pensión pagada	3.557.783	3.626.804	3.759.545	3.743.996	3.997.465	4.227.319	4.400.216	4.540.143	4.712.668	4.788.542
Diferencia	67.266	68.571	71.080	86.629	92.494	97.813	101.813	105.051	109.043	110.798

PERIODO	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO
2013			
Abril	2.242	269,00	1.973,19
Mayo	67.266	8.072,00	59.193,66
Junio	67.266	8.072,00	59.193,66
Junio - adicional	67.266		67.265,66
Julio	67.266	8.072,00	59.193,66
Agosto	67.266	8.072,00	59.193,66
Septiembre	67.266	8.072,00	59.193,66
Octubre	67.266	8.072,00	59.193,66
Noviembre	67.266	8.072,00	59.193,66
Diciembre	67.266	8.072,00	59.193,66
Diciembre - adicional	67.266		67.265,66
2014			
Enero	68.571	8.228,00	60.342,61
Febrero	68.571	8.228,00	60.342,61
Marzo	68.571	8.228,00	60.342,61
Abril	68.571	8.228,00	60.342,61
Mayo	68.571	8.228,00	60.342,61
Junio	68.571	8.228,00	60.342,61
Junio - adicional	68.571		68.570,61
Julio	68.571	8.228,00	60.342,61
Agosto	68.571	8.228,00	60.342,61
Septiembre	68.571	8.228,00	60.342,61
Octubre	68.571	8.228,00	60.342,61
Noviembre	68.571	8.228,00	60.342,61
Diciembre	68.571	8.228,00	60.342,61
Diciembre - adicional	68.571		68.570,61
2015			
Enero	71.080	8.530,00	62.550,32
Febrero	71.080	8.530,00	62.550,32

Marzo	71.080	8.530,00	62.550,32
Abril	71.080	8.530,00	62.550,32
Mayo	71.080	8.530,00	62.550,32
Junio	71.080	8.530,00	62.550,32
Junio - adicional	71.080	8.530,00	62.550,32
Julio	86.629	10.396,00	76.233,32
Agosto	86.629	10.396,00	76.233,32
Septiembre	86.629	10.396,00	76.233,32
Octubre	86.629	10.396,00	76.233,32
Noviembre	86.629	10.396,00	76.233,32
Diciembre	86.629	10.396,00	76.233,32
Diciembre - adicional	86.629	10.396,00	76.233,32
2016			
Enero	92.494	11.099,00	81.395,12
Febrero	92.494	11.099,00	81.395,12
Marzo	92.494	11.099,00	81.395,12
Abril	92.494	11.099,00	81.395,12
Mayo	92.494	11.099,00	81.395,12
Junio	92.494	11.099,00	81.395,12
Junio - adicional	92.494		92.494,12
Julio	92.494	11.099,00	81.395,12
Agosto	92.494	11.099,00	81.395,12
Septiembre	92.494	11.099,00	81.395,12
Octubre	92.494	11.099,00	81.395,12
Noviembre	92.494	11.099,00	81.395,12
Diciembre	92.494	11.099,00	81.395,12
Diciembre - adicional	92.494		92.494,12
2017			
Enero	97.813	11.738,00	86.074,53
Febrero	97.813	11.738,00	86.074,53
Marzo	97.813	11.738,00	86.074,53
Abril	97.813	11.738,00	86.074,53
Mayo	97.813	11.738,00	86.074,53
Junio	97.813	11.738,00	86.074,53
Junio - adicional	97.813		97.812,53
Julio	97.813	11.738,00	86.074,53
Agosto	97.813	11.738,00	86.074,53
Septiembre	97.813	11.738,00	86.074,53
Octubre	97.813	11.738,00	86.074,53
Noviembre	97.813	11.738,00	86.074,53
Diciembre	97.813	11.738,00	86.074,53
Diciembre - adicional	97.813		97.812,53
2018			
Enero	101.813	12.218,00	89.595,07
Febrero	101.813	12.218,00	89.595,07
Marzo	101.813	12.218,00	89.595,07
Abril	101.813	12.218,00	89.595,07
Mayo	101.813	12.218,00	89.595,07
Junio	101.813	12.218,00	89.595,07
Junio - adicional	101.813		101.813,07
Julio	101.813	12.218,00	89.595,07
Agosto	101.813	12.218,00	89.595,07
Septiembre	101.813	12.218,00	89.595,07

Octubre	101.813	12.218,00	89.595,07
Noviembre	101.813	12.218,00	89.595,07
Diciembre	101.813	12.218,00	89.595,07
Diciembre - adicional	101.813		101.813,07
2019			
Enero	105.051	12.606,00	92.444,72
Febrero	105.051	12.606,00	92.444,72
Marzo	105.051	12.606,00	92.444,72
Abril	105.051	12.606,00	92.444,72
Mayo	105.051	12.606,00	92.444,72
Junio	105.051	12.606,00	92.444,72
Junio - adicional	105.051		105.050,72
Julio	105.051	12.606,00	92.444,72
Agosto	105.051	12.606,00	92.444,72
Septiembre	105.051	12.606,00	92.444,72
Octubre	105.051	12.606,00	92.444,72
Noviembre	105.051	12.606,00	92.444,72
Diciembre	105.051	12.606,00	92.444,72
Diciembre - adicional	105.051		105.050,72
2020			
Enero	109.043	13.085,00	95.957,65
Febrero	109.043	13.085,00	95.957,65
Marzo	109.043	13.085,00	95.957,65
Abril	109.043	13.085,00	95.957,65
Mayo	109.043	13.085,00	95.957,65
Junio	109.043	13.085,00	95.957,65
Junio - adicional	109.043		109.042,65
Julio	109.043	13.085,00	95.957,65
Agosto	109.043	13.085,00	95.957,65
Septiembre	109.043	13.085,00	95.957,65
Octubre	109.043	13.085,00	95.957,65
Noviembre	109.043	13.085,00	95.957,65
Diciembre	109.043	13.085,00	95.957,65
Diciembre - adicional	109.043		109.042,65
2021			
Enero	110.798	13.296,00	97.502,24
Febrero	110.798	13.296,00	97.502,24
Marzo	110.798	13.296,00	97.502,24
Abril	110.798	13.296,00	97.502,24
Mayo	110.798	13.296,00	97.502,24
Junio	110.798	13.296,00	97.502,24
Junio - adicional	110.798		110.798,24
Julio	110.798	13.296,00	97.502,24
Agosto	110.798	13.296,00	97.502,24
Septiembre	110.798	13.296,00	97.502,24
Octubre	110.798	13.296,00	97.502,24
Noviembre	110.798	13.296,00	97.502,24
Diciembre	110.798	13.296,00	97.502,24
Diciembre - adicional	110.798		110.798,24
Total, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, a la fecha de liquidación	11.377.013	1.184.567,00	10.192.446,26

RESUMEN	VALOR
Capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia	3.768.227,04
Capital adeudado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	10.192.446,26
Total, adeudado por capital	13.960.673,30

Realizada la liquidación de la mesada pensional, se tiene que, por diferencias pensionales, la Administradora Colombiana de Pensiones adeuda a la señora Luz Virginia Suárez de Anaya, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$13.960.673,30)

- **Intereses de mora**

Ahora bien, como la sentencia base de ejecución también ordenó el pago de intereses de mora, hay lugar a liquidar los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁸, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁹; los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(…) Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- La sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 29 de abril de 2013.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 30 de agosto de 2013.
- En cumplimiento al fallo, la entidad accionada expidió la Resolución No. GNR 205587 del 09 de julio de 2015, sin ordenar pago en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior, se realizarán las siguientes liquidaciones de intereses de mora:

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁹<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

Liquidación de intereses de mora sobre el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia

Se realizará una primera liquidación desde el 30 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2021, fecha de nómina anterior a la liquidación del crédito.

El capital a tener en cuenta es por la suma de \$3.768.227,04, que es el total de lo adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Se deja constancia que en el presente caso **no se presenta la cesación de intereses de mora**, dado que la demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia en tiempo.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	DÍAS	MORA	CAPITAL	MORA
30-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	3.768.227,04	2.808,08
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	3.768.227,04	87.050,57
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	3.768.227,04	84.242,48
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	3.768.227,04	85.251,56
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	3.768.227,04	85.251,56
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	3.768.227,04	82.501,51
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	3.768.227,04	83.442,76
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	3.768.227,04	80.751,06
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	3.768.227,04	83.442,76
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	3.768.227,04	82.701,54
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	3.768.227,04	74.698,17
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	3.768.227,04	82.701,54
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	3.768.227,04	79.961,93
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	3.768.227,04	82.627,33
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	3.768.227,04	79.961,93
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	3.768.227,04	81.512,02
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	3.768.227,04	81.512,02
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	3.768.227,04	78.882,60
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.768.227,04	80.915,60
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	3.768.227,04	78.305,42
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.768.227,04	80.915,60
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	3.768.227,04	81.064,81
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	3.768.227,04	73.219,83
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	3.768.227,04	81.064,81
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	3.768.227,04	79.026,73
1-may-15	31-may-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	3.768.227,04	81.660,95
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	3.768.227,04	79.026,73
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	3.768.227,04	81.251,23
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	3.768.227,04	81.251,23
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	3.768.227,04	78.630,22
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	3.768.227,04	81.512,02
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	3.768.227,04	78.882,60
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	3.768.227,04	81.512,02
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	3.768.227,04	82.812,84
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	3.768.227,04	77.470,07
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	3.768.227,04	82.812,84
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	3.768.227,04	83.213,15
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	3.768.227,04	85.986,92
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	3.768.227,04	83.213,15
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	3.768.227,04	88.911,66
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	3.768.227,04	88.911,66
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	3.768.227,04	86.043,54
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	3.768.227,04	91.268,55
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	3.768.227,04	88.324,40
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	3.768.227,04	91.268,55
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	3.768.227,04	92.530,52
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	3.768.227,04	83.575,95
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	3.768.227,04	92.530,52

1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	3.768.227,04	89.510,84
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	3.768.227,04	92.494,53
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	3.768.227,04	89.510,84
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	3.768.227,04	91.232,42
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	3.768.227,04	91.232,42
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	3.768.227,04	86.536,22
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	3.768.227,04	88.219,44
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	3.768.227,04	84.702,32
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	3.768.227,04	86.830,52
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	3.768.227,04	86.537,34
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	3.768.227,04	79.220,52
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	3.768.227,04	86.500,68
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	3.768.227,04	82.999,83
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	3.768.227,04	85.619,45
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	3.768.227,04	82.287,70
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	3.768.227,04	84.108,40
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	3.768.227,04	83.775,76
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	3.768.227,04	80.607,73
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	3.768.227,04	82.627,33
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	3.768.227,04	79.458,71
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	3.768.227,04	81.772,61
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	3.768.227,04	80.878,29
1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	3.768.227,04	74.865,69
1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	3.768.227,04	81.660,95
1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	3.768.227,04	78.846,56
1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	3.768.227,04	81.549,26
1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	3.768.227,04	78.774,46
1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	3.768.227,04	81.325,76
1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	3.768.227,04	81.474,78
1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	3.768.227,04	78.846,56
1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	3.768.227,04	80.654,32
1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	3.768.227,04	77.799,51
1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	3.768.227,04	79.944,06
1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	3.768.227,04	79.419,70
1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	3.768.227,04	75.311,06
1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	3.768.227,04	80.093,72
1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	3.768.227,04	76.567,43
1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	3.768.227,04	77.238,18
1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	3.768.227,04	74.490,86
1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	3.768.227,04	76.973,89
1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	3.768.227,04	77.615,36
1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	3.768.227,04	75.330,44
1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	3.768.227,04	76.860,55
1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	3.768.227,04	73.465,68
1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	3.768.227,04	74.471,24
1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	3.768.227,04	73.937,86
1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	3.768.227,04	67.539,28
1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	3.768.227,04	74.280,85
1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	3.768.227,04	71.515,86
1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	3.768.227,04	73.556,33
1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	3.768.227,04	71.146,60
1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	3.768.227,04	73.403,59
1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	3.768.227,04	73.632,67
1-sep-21	30/09/2021	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	3.768.227,04	71.072,69
1-oct-21	31/10/2021	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	3.768.227,04	73.021,42
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	3.768.227,04	71.368,21
1-dic-21	31-dic-21	17,47%	0,06378%	1,95841%	31	26,19%	3.768.227,04	74.509,30
TOTAL								8.435.644,13

- **Liquidación de intereses de mora sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia**

Se realizará una segunda liquidación desde el 30 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2021, fecha de nómina anterior a la liquidación del crédito.

El capital a tener en cuenta, es variable, dado que consiste en el acumulado de las diferencias pensionales generadas mes a mes, las cuales ya tienen aplicado los descuentos por concepto de salud, según cuadro de incremento pensional.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA POR LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA									
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	DÍAS	MORA	MENSUAL	ACUMULADO	MORA
30-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	1	31,25%	2.242,20	2.242,20	1,67
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	67.266,00	69.508,20	1.605,72
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	134.532,00	204.040,20	4.561,52
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	67.266,00	271.306,20	6.137,97
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	67.266,00	338.572,20	7.659,78
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	67.266,00	405.838,20	8.885,42
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	67.266,00	473.104,20	10.476,31
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	67.266,00	540.370,20	11.579,84
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	134.532,00	674.902,20	14.944,88
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	68.571,00	743.473,20	16.317,06
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	68.571,00	812.044,20	16.097,28
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	68.571,00	880.615,20	19.326,92
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	68.571,00	949.186,20	20.141,77
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	68.571,00	1.017.757,20	22.316,74
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	137.142,00	1.154.899,20	24.507,01
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	68.571,00	1.223.470,20	26.465,37
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	68.571,00	1.292.041,20	27.948,66
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	68.571,00	1.360.612,20	28.482,53
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	68.571,00	1.429.183,20	30.689,03
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	68.571,00	1.497.754,20	31.123,99
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	137.142,00	1.634.896,20	35.106,33
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	71.080,00	1.705.976,20	36.700,19
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	71.080,00	1.777.056,20	34.529,70
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	71.080,00	1.848.136,20	39.758,44
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	71.080,00	1.919.216,20	40.249,53
1-may-15	31-may-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	71.080,00	1.990.296,20	43.131,55
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	142.160,00	2.132.456,20	44.721,57
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	86.629,00	2.219.085,20	47.848,34
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	86.629,00	2.305.714,20	49.716,25
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	86.629,00	2.392.343,20	49.920,15
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	86.629,00	2.478.972,20	53.623,64
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	86.629,00	2.565.601,20	53.707,30
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	173.258,00	2.738.859,20	59.245,36
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	92.494,47	2.831.353,67	62.223,54
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	92.494,47	2.923.848,14	60.110,69
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	92.494,47	3.016.342,61	66.288,97
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	92.494,47	3.108.837,08	68.651,95
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	92.494,47	3.201.331,55	73.050,97
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	184.988,94	3.386.320,50	74.779,57
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	92.494,47	3.478.814,97	82.082,95
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	92.494,47	3.571.309,44	84.265,37
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	92.494,47	3.663.803,91	83.659,15
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	92.494,47	3.756.298,38	90.979,63
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	92.494,47	3.848.792,85	90.212,81
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	184.988,94	4.033.781,79	97.700,43
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	97.812,26	4.131.594,05	101.453,16
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	97.812,26	4.229.406,31	93.804,50
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	97.812,26	4.327.218,57	106.256,81
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	97.812,26	4.425.030,83	105.112,62
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	97.812,26	4.522.843,09	111.017,26
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	195.624,52	4.718.467,61	112.082,94
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	97.812,26	4.816.279,87	116.606,79
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	97.812,26	4.914.092,13	118.974,92
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	97.812,26	5.011.904,39	115.096,90
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	97.812,26	5.109.716,66	119.625,58
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	97.812,26	5.207.528,92	117.054,99
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	195.624,52	5.403.153,44	124.503,80

1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	101.812,92	5.504.966,36	126.421,57
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	101.812,92	5.606.779,28	117.872,93
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	101.812,92	5.708.592,21	131.042,29
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	101.812,92	5.810.405,13	127.981,31
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	101.812,92	5.912.218,06	134.333,96
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	203.625,85	6.115.843,90	133.553,18
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	101.812,92	6.217.656,83	138.780,70
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	101.812,92	6.319.469,75	140.495,35
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	101.812,92	6.421.282,68	137.360,36
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	101.812,92	6.523.095,60	143.034,37
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	101.812,92	6.624.908,52	139.696,12
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	203.625,85	6.828.534,37	148.182,97
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	105.051,05	6.933.585,42	148.817,08
1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	105.051,05	7.038.636,48	139.840,92
1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	105.051,05	7.143.687,53	154.810,29
1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	105.051,05	7.248.738,58	151.672,95
1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	105.051,05	7.353.789,63	159.145,43
1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	210.102,11	7.563.891,74	158.122,51
1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	105.051,05	7.668.942,79	165.510,89
1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	105.051,05	7.773.993,85	168.085,53
1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	105.051,05	7.879.044,90	164.861,51
1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	105.051,05	7.984.095,95	170.889,88
1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	105.051,05	8.089.147,00	167.010,02
1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	210.102,11	8.299.249,11	176.071,04
1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	109.042,62	8.408.291,73	177.214,37
1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	109.042,62	8.517.334,35	170.225,80
1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	109.042,62	8.626.376,97	183.353,76
1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	109.042,62	8.735.419,59	177.496,90
1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	109.042,62	8.844.462,21	181.286,89
1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	218.085,24	9.062.547,45	179.149,75
1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	109.042,62	9.171.590,07	187.348,83
1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	109.042,62	9.280.632,70	191.156,12
1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	109.042,62	9.389.675,32	187.708,54
1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	109.042,62	9.498.717,94	193.745,41
1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	109.042,62	9.607.760,56	187.313,73
1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	218.085,24	9.825.845,80	194.187,59
1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	110.798,66	9.936.644,46	194.970,79
1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	110.798,66	10.047.443,12	180.083,91
1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	110.798,66	10.158.241,78	200.243,46
1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	110.798,66	10.269.040,44	194.892,53
1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	110.798,66	10.379.839,10	202.615,94
1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	221.597,32	10.601.436,42	200.162,07
1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	110.798,66	10.712.235,08	208.670,15
1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	110.798,66	10.823.033,74	211.486,43
1-sep-21	30/09/2021	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	110.798,66	10.933.832,40	206.223,48
1-oct-21	31/10/2021	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	110.798,66	11.044.631,06	214.024,97
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	110.798,66	11.155.429,72	211.277,89
1-dic-21	31-dic-21	17,47%	0,06378%	1,95841%	31	26,19%	221.597,32	11.377.027,04	224.958,41
TOTAL									11.396.514,99

RESUMEN	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de mora adeudados sobre el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia	8.435.644,13
Intereses de mora adeudados sobre las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	11.396.514,99
Total adeudado por capital	19.832.159,12

Se tiene entonces, que por intereses de mora se adeuda la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$19.832.159,12).**

Conclusión

La sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios da como resultado el siguiente valor:

RESUMEN FINAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital	13.960.673,30
Intereses de mora	19.832.159,12
TOTAL	33.792.832,42

Así las cosas, el Despacho modificará las liquidaciones presentadas y fijará la liquidación del crédito en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$33.792.832,42)** como valor adeudado por la entidad ejecutada, incluyendo los intereses de mora liquidados al 31 de diciembre de 2021.

Consideración final

- **Sobre el descuento ordenado por la entidad en las Resoluciones Nos. GNR 205587 del 09 de julio de 2015 y GNR 318789 del 16 de octubre de 2015**

Dado que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, que, para el caso concreto, constituye la sentencia del 25 de febrero de 2013 proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, este Despacho verifica que, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución la entidad accionada profirió las Resoluciones Nos. GNR 205587 del 09 de julio de 2015 y GNR 318789 del 16 de octubre de 2015, por las cuales reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en un monto inferior al que legalmente le corresponde, e impuso a la accionante un descuento por valores que consideró se le habían pagado de más, véase:

Resolución No. GNR 205587 del 09 de julio de 2015

Por otra parte, es necesario comparar si en virtud de la Resolución No. 2526 del 31 de Enero de 2005 se han efectuado a favor del asegurado pagos adicionales a los que judicialmente correspondía. Para lo cual, se procede a realizar la siguiente comparación:

DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES			
AÑO	PAGADO	ORDEN JUDICIAL	DIFERENCIA
2008	\$2.954.999	\$2.942.775	\$12.224
2009	\$3.181.647	\$3.168.486	\$13.161
2010	\$3.245.280	\$3.231.856	\$13.424
2011	\$3.348.155	\$3.334.306	\$13.849
2012	\$3.473.041	\$3.458.676	\$14.365
2013	\$3.557.783	\$3.543.068	\$14.715
2014	\$3.626.804	\$3.611.804	\$15.000
2015	\$3.759.545	\$3.743.996	\$15.549

Por lo tanto, por medio del presente acto administrativo se solicita a la pensionada que allegue consentimiento expreso y por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a revocar parcialmente la Resolución No. 2526 del 31 de Enero de 2005, mediante la cual se reconoció la mesada pensional sin tomarse en cuenta la existencia de fallo judicial y en consecuencia compensar el mayor valor girado por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.195.184)**; para cuyo evento se le otorga un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de allegar documento contentivo del consentimiento expreso y por escrito de revocatoria parcial de la

citada resolución, al cual deberá adjuntarse la consignación bancaria por el valor mencionado diligenciando el formulario de Recaudo de Bancolombia, con los datos que a continuación se relacionan:

Código de Convenio: 49545
Nombre del Convenio: COLPENSIONES
Número de Cuenta: 65283207735
Cuenta de: Ahorros
Concepto: Indicar concepto de la consignación
Valor: Valor total a consignar
Ciudad: Lugar de consignación
Día/mes/año: De recibido de la consignación en el banco
Nombre del Pagador: Nombre del pensionado o beneficiario de la prestación

De no aportarse el consentimiento solicitado con su respectiva consignación, se llevarán a cabo las acciones judiciales pertinentes para obtener dicha revocatoria, para cuyos efectos se enviará copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, con el fin que lleve a cabo los trámites legales correspondientes para obtener la revocación parcial de la Resolución No. 2526 del 31 de Enero de 2005 en el evento que la señora SUAREZ DE ANAYA LUZ VIRGINIA no allegue el consentimiento.

(...) Resuelve:

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Se solicita al señora SUAREZ DE ANAYA LUZ VIRGINIA, ya identificada, que allegue consentimiento expreso y por escrito para revocar parcialmente la Resolución No. 2526 del 31 de Enero de 2005, otorgándose el término de 15 días a partir de la notificación de esta resolución para aportar dicho consentimiento con copia de la consignación por valor de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.195.184)**; en la cuenta de ahorros N° 65283207735 de Bancolombia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. GNR 318789 del 16 de octubre de 2015

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la señora SUAREZ ANAYA LUZ VIRGINIA, ya identificada, el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de vejez, por la suma de 1,195,184, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Al efectuar la liquidación del crédito se pudo establecer que, la entidad accionada no cumplió con la obligación ordenada por el Juez Contencioso Administrativo, en los términos dispuestos en la sentencia base de ejecución, por lo que, en el proceso de la referencia, se ordenó continuar con la ejecución y mediante este auto se fijará el crédito, a favor de la accionante, en la suma de \$33.792.832,42.

El anterior valor fue el resultado de las diferencias generadas por reliquidación e indexación pensional a la que la demandante tiene derecho y el calculo de intereses de mora adeudados por la accionada, por lo que se establece que a diferencia de lo señalado por la entidad en las Resoluciones Nos. GNR 205587 del 09 de julio de 2015 y GNR 318789 del 16 de octubre de 2015, **la demandante no adeuda a la accionada** monto alguno por concepto de valores pagados de más, por lo que la entidad accionada no podrá ejercer ningún cobro en contra de la accionante por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$33.792.832,42)**, valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la señora LUZ VIRGINIA SUAREZ DE ANAYA identificada con CC No. 41.384.755.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá abstenerse de realizar cobro alguno a la ejecutante, conforme lo dispuso en las Resoluciones Nos. GNR 205587 del 09 de julio de 2015 y GNR 318789 del 16 de octubre de 2015, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, al abogado, JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que fue debidamente aportada con la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE¹⁰ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹⁰ Parte demandante: luzsuarez@gmail.com; natalialenis@yahoo.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; julian.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134fea24fc4e02fa3fd0786fe6d7cf4e6b1e62854f11e07350e080375c81e8b**

Documento generado en 01/02/2022 08:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00628-00
Ejecutante : PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de \$4.610.591,58, valor que fue obtenido luego de descontar un pago realizado por la accionada, mediante título judicial por valor de \$6.607.282,42.

En virtud de lo anterior, con auto del 31 de agosto de 2021, se ordenó a la Secretaría del Despacho entregar al apoderado del ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., el título judicial No. 400100007396921, constituido a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$6.607.282,42.

Atendiendo la orden dictada, la Secretaría del Despacho procedió a entregar el título judicial en los términos señalados.

Por otra parte, se verifica que, con memorial del 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad accionada aportó orden de pago No. 244012221 del 20 de septiembre de 2021, por valor de \$4.610.591,58, en estado pagado.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la orden de pago No. 244012221 del 20 de septiembre de 2021, pagó a favor del ejecutante, el valor ordenado en la liquidación del crédito, esto es, el valor de \$4.610.591,58, sin que hubiese quedado saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se constata que, en el proceso de la referencia, no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.897.002, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ

Juez

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: orjuela.consultores@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea6c1fee3b432e63b70ccb656c5038b11da2a9cfedce3fa14cb20cae713f41e**
Documento generado en 01/02/2022 08:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00034-00
Demandante : AVINICIA POZO DE OVALLE
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

i) Excepciones

Se recuerda que, mediante auto de 02 de noviembre de 2021, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de las excepciones de pago y prescripción.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho tiene con pruebas, las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y la contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d3d3158504d4f6c6c4f9769f4af37af2698114fcb80c190e8f9d84bc04212**

Documento generado en 01/02/2022 08:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00470-00
Demandante : CARMEN ROJAS ESCOBAR
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

i) Excepciones

Se recuerda que, mediante auto de 19 de octubre de 2021, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de las excepciones de pago y compensación.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho tiene con pruebas, las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y la contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf14249b07d7ab60755a8669b04e6d0b07c5c6babaae6bd1e856dfa80b50194**

Documento generado en 01/02/2022 08:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00135-00
Demandante : ANA ELFA BERNAL SUÁREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

i) Excepciones

Se recuerda que, mediante auto de 12 de octubre de 2021, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de las excepciones de pago y prescripción.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho tiene con pruebas, las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y la contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ Parte demandante: carolne01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f54dbf4c1e7f6123edcb633580df559313f4e37b64caa6faad1a702e9bee8**

Documento generado en 01/02/2022 08:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210007200
Demandante : LUÍS ALBERTO ALDANA GARCÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES.
Asunto : Acepta renuncia poder y requiere.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se advierte que la apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** presentó contestación de la demanda en término¹.

En consecuencia, se reconoce personería a la **Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y T.P. No. 102.156 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CREMIL, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por el Director y Representante Legal de la entidad a quien se le podrá notificar en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

De otra parte, y previo a continuar con el trámite procesal se advierte que mediante memorial del 15 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de CREMIL allega renuncia de poder vía electrónica², así las cosas, esta Agencia Judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; aceptando la renuncia de poder presentada por la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano, a partir del 14 de enero de 2022, inclusive.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en el **término de cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, so pena de la continuación del trámite procesal que corresponde.

¹ Ver anexo digital “09ContestaciónDemanda”

² Ver expediente “13RenunciaPoder”

Expediente No. 11001334204720210007200

Demandante: Luis Alberto Aldana García

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Cremil

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere entidad

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.asjudinet@gmail.com; leonardo.melo@mindefensa.gov.co;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fcd2391e3dc6a97f5086d88a6aae08a591c90d237e9dde96b1f87d12eb6c**
Documento generado en 01/02/2022 08:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210009900
Demandante : LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto : Acepta renuncia poder y requiere.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se advierte que el apoderado judicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** presentó contestación de la demanda en término¹.

En consecuencia, se reconoce personería a la **Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P. No. 77.748 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad accionada, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; idadiaz@sdis.gov.co.

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, se observa que mediante memorial del 26 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada allega renuncia de poder vía electrónica², así las cosas, esta Agencia Judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”; aceptando la renuncia de poder presentada por la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz, a partir del 3 de noviembre de 2021, inclusive.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que en el **término de cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, so pena de la continuación del trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

¹ Ver anexo digital “09ContestaciónDemanda”

² Ver expediente “12RenunciaPoder”

³ carlos.guevarasin@tiglegal.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; idadiaz@sdis.gov.co.

Expediente No. 11001334204720210009900
Demandante: Libia Esperanza Cáceres Rodríguez
Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Integración Social
Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere entidad

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234ffbe7bf445dbfcd64a734230b71e5b89f2f0d806f6b918b1d3bbc6ae5f66**
Documento generado en 01/02/2022 08:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00150-00
Ejecutante : LUIS ALFREDO HERNANDEZ CASTRO
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento de pago así:

- *La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.256.455), por concepto de reliquidación prestaciones sociales, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F (en Descongestión) 22 de julio de 2015, dentro del expediente No. 11001-33-35-022-2012-00136-00.*
- *Los intereses de mora sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2015) hasta que se verifique el pago.*

Con memorial del 09 de noviembre de 2021², la entidad accionada presentó contestación a la demanda.

Con memorial del 09 de diciembre de 2021³, el apoderado judicial del accionante, solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la entidad accionada profirió la Resolución No. 1269 del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual dio cumplimiento al mandamiento de pago y pagó los valores allí mencionados.

Para efectos de lo anterior, aporta copia de la resolución y correos electrónicos en los que el accionante informa que recibió el pago relacionado.

¹ Cfr. Documento digital 04

² Cfr. Documento digital 07

³ Cfr. Documento digital 08

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 1269 del 24 de noviembre de 2021, dio cumplimiento al mandamiento de pago proferido en este proceso el 12 de octubre de 2021, reconociendo a favor del señor Luis Alfredo Hernández Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.640:

- Reconocer la suma de \$11.379.914,78, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales e intereses de mora liquidados desde el 14 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021.
- Reconocer la suma de \$1.949.200, por concepto de aportes a salud a cargo de la entidad.
- Descontar la suma de \$917.900, por concepto de aportes de salud a cargo del afiliado.
- Reconocer la suma de \$3.448.541, por concepto de aportes a pensión obligatoria a cargo de la entidad.
- Descontar la suma de \$1.445.098, por concepto de aportes a pensión a cargo del afiliado.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante presenta documento acreditando el pago de la obligación impuesta mediante el mandamiento de pago y solicita la no condena en costas, este Despacho en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor Luis Alfredo Hernández Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.640, contra la Nación – Ministerio de Industria y Turismo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al abogado HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA, identificado con C.C. 79.703.779 de Bogotá D.C. y T.P. 266625 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Industria y Turismo, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co; hgarciac@mincit.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f64d2635c09abef0f9580f6405566475302c024d088123190af593c44e738**
Documento generado en 01/02/2022 08:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210032500
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN
DEPARTAMENTAL DE PASIVOS
PENSIONALES DE BOYACÁ.
Demandado : MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
(MINTIC)-UGPP Y PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-
Asunto : Ordena remitir por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial del departamento de Boyacá presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad parcial de las **Resoluciones 2099 del 28 de diciembre de 1990 y 1408 del 8 de julio de 1992**, las cuales reconocieron y reliquidaron una pensión de jubilación a favor del señor **Jesús Antonio Torres Martínez** identificado con cédula de ciudadanía No 1.084.886 de Miraflores (Boyacá) en calidad de Guarda línea de la Empresa de Teléfonos en Miraflores¹ y de la extinta TELECOM ubicada en la ciudad de Tunja², los dos municipios adscritos al departamento de Boyacá.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

¹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 98-99 del PDF.

² Ver expediente digital “02Anexos” hoja 100 del PDF.

Expediente: 11001334204720210032500

Demandante: Departamento de Boyacá.

Demandando: MINTIC, UGPP y PAR TELECOM.

Asunto: Remite por competencia.

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del titular del derecho prestacional en debate fue en el **departamento de Boyacá**, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control³.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006⁴, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Tunja** para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitan el expediente a **los Juzgados Administrativos de Tunja -reparto-**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

³ Se advierte al extremo demandante que de conformidad con la reforma efectuada a la ley 1437 de 2011 mediante la ley 2080 de 2021, el artículo 86 de esta última, establece que la dicha normativa rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (25 de enero de 2022).

⁴ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Tunja.

Expediente: 11001334204720210032500
Demandante: Departamento de Boyacá.
Demandando: MINTIC, UGPP y PAR TELECOM.
Asunto: Remite por competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Apoderada parte actora correo: jenniferk.lawyer@gmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59378e4bb02a0f225c0c7b00992f9ceacd88174bd489a88b9b94db5c43ceedf0**
Documento generado en 01/02/2022 08:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202100034700
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocado : ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA.
Asunto : Requerimiento Previo

Previo a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes el día 25 de noviembre de 2021 en la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, se observa que lo pretendido el reconocimiento y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación contenidas en el acuerdo 040 de 1991 a favor de la convocada incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021 por valor de \$ 2.088.502, liquidados así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACION

35 / 100

DESDE EL 9 DE AGOSTO DEL 2018 AL 24 DE JUNIO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: ISABEL MATILDE ALICIA BUSTOS VEGA **Proceso N°:** 21-252995
Cédula: 21.069.379
Fecha Liquidación Básica: 05-ago-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	2.712.986	2.835.071	2.980.227	2.980.227
Reserva de Ahorro	1.763.441	1.842.796	1.937.148	1.937.148

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-09 2018	2044-09 2019	2044-09 2020	2044-09 2021	Subtotal
Diferencias - Conceptos					
Prima Actividad	-	1.842.796	-	-	1.842.796
Bonificación por Recreación	-	245.706	-	-	245.706
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		08-ene-2019 06-nov-2019			
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	2.088.502	-	-	2.088.502

*Mediante Resolución 39199 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 8 de agosto del 2015 al 8 de agosto del 2018.

Empero, de la liquidación anterior no se discriminan los días tomados en cada anualidad que hacen parte del periodo a liquidar, tampoco se determina la asignación básica tomada en el periodo liquidado (diaria o mensual) aplicada

a la fórmula de conciliación, tampoco es claro cuáles son los porcentajes aplicados sobre la asignación básica (diaria, mensual o anual) para el reconocimiento de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con la respectiva operación aritmética, esto teniendo en cuenta su configuración a partir del reconocimiento de vacaciones y por qué, tal novedad administrativa permite la procedencia al derecho de acceder a la reserva especial del ahorro.

A su vez, si bien se aplica la prescripción trienal, se observa que mediante Resolución 39199 del 2021 se dio cumplimiento a otro acuerdo conciliatorio en el periodo comprendido del 8 de agosto de 2015 al 8 de agosto de 2018, acto administrativo que no fue aportado a las presentes diligencias el cual debe ser incorporado, ya que, este tiene injerencia en el periodo prescriptivo dentro de la liquidación analizada.

Tampoco se aporta certificación en la que se pueda establecer los emolumentos salariales devengados por la convocada durante el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021 indicando en cuales y de qué manera se incluyó la reserva especial del ahorro.

Así las cosas y previo a dar continuación con el trámite procesal que corresponde, se **requiere** a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que en el **término de 10 días** a la comunicación de la presente providencia aclare los aspectos mencionados aportando los siguientes documentos:

- *LIQUIDACIÓN a través de la cual se puedan determinar **las operaciones aritméticas aplicadas** teniendo en cuenta los días y valores tomados para cada anualidad, la asignación básica que corresponda según las certificaciones aportadas, los porcentajes tomados en dicha asignación para el cálculo del reconocimiento de la reserva especial del ahorro en los factores de prima de actividad y bonificación por recreación en el periodo liquidado, en el que se pueda establecer de forma clara su aplicación y su procedencia a partir del disfrute de vacaciones por parte de la señora Isabel Matilde Alicia Bustos Vega.*
- *CERTIFICACIÓN en la que se puedan verificar los emolumentos salariales devengados por la convocada Isabel Matilde Alicia Bustos Vega identificada con cédula de ciudadanía 21.069.379 durante el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2021 indicando en cuales se incluyó la reserva especial del ahorro y sobre que porcentajes fueron reconocidos teniendo en cuenta los decretos y acuerdos correspondientes.*
- *RESOLUCIÓN 39199 del 2021 se dio cumplimiento a otro acuerdo conciliatorio en el periodo comprendido del 8 de agosto de 2015 al 8 de agosto de 2018 con las liquidaciones que soportan los valores allí contenidos.*

Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210034700
Convocante: Isabel Matilde Alicia Bustos Vega.
Convocado: SIC.
Asunto: Requerimiento Previo.

Por secretaría, una vez aportada la documental solicitada, ingrésese al Despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ harolmortigo.sic@gmail.com; olgalili1221@gmail.com; brianalfonso.mra@gmail.com; notificacionejud@sic.gov.co; isaisa10177@hotmail.com

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ac83ff79ef69e87d544532a8f7233ca95026468eae6b74ff85af00348d1739**
Documento generado en 01/02/2022 08:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**